Carlos Almarza Pedrazuela (1 de 1)
Concejal Delegado
Fecha Firma: 30/03/2020
HASH: c2105e1f9ad84d9b495e66849260399f6

DECRETO DEL CONCEJAL DE HACIENDA DE FECHA 27 DE MARZO DE 2020 POR EL QUE SE ACUERDA LA MODIFICACION EXCEPCIONAL DEL CALENDARIO FISCAL AÑO 2020 Y ADAPTACIÓN A LAS MEDIDAS DE ORDEN TRIBUTARIO AL AMPARO REAL DECRETO LEY 8/2020.

La Ordenanza General de Recaudación de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público Locales, y Finanzas y Depósitos, en su artículo 4 fija calendario para efectuar el pago de los tributos de carácter periódico, facultando al Concejal de Hacienda para su modificación en circunstancias excepcionales.

La epidemia por el COVID-19 que se extiende por el mundo, ha provocado en España la declaración del estado de alarma adoptada mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020 de 17 de marzo, y la adopción de diversas instrucciones emanadas de las autoridades competentes para su aplicación.

Además ha de tenerse en cuenta que dicho Real Decreto ha establecido el cierre de la mayoría de establecimientos comerciales y de restauración, generándose una grave situación económica para todos aquellos afectados por dichos cierres, tanto para los autónomos como para los trabajadores por cuenta ajena, así como las familias de este municipio, lo cual exige que por parte de esta Administración Pública se adopten las medidas tendentes a paliar la gravedad de la misma, facilitando entre otras cosas el esfuerzo fiscal de los contribuyentes.

La crisis desatada por esta pandemia está ocasionando un profundo y generalizado impacto en nuestras sociedades. En estas circunstancias excepcionales, con la información que se dispone sobre la evolución de la epidemia y la estimación de sus proyecciones y la de los indicadores socio económicos que dan cuenta de la extraordinaria envergadura de la crisis desencadenada, imponen la necesidad de revisar los plazos para el pago de los impuestos municipales de cobro periodico, que se encuentran encuadrados en el apartado 3 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con fecha 18 de marzo, entra en vigor el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, incluyendo en su artículo 33 determinadas medidas en el ámbito tributario, y específicamente la ampliación de los plazos de cobro para determinadas deudas, por lo que se hace necesario facilitar su implantación en la Corporación Local.

Con estas medidas el Ayuntamiento intenta contribuir a la superación de una coyuntura económica de enorme gravedad, esperando que con ello se pueda paliar las dificultades que transitoriamente puedan tener las familias del municipio.

Cód. Validación: 9PMYQGL73QRQRJ4LS5LKMYYJM | Verificación: https://sevillalanueva.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 5

Atendiendo a las excepcionales circunstancias expuestas, en virtud de las facultades que atribuye al Concejal de Hacienda en el artículo 4 de las Ordenanzas, vengo en adoptar la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero.- Acordar la suspensión de los plazos para el pago de las deudas tributarias con aplicación de los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/2020, ampliándose hasta el 30 de abril de 2020.

Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/2020 hasta el día 30 de abril de 2020.

Segundo.- Los plazos de las deudas tributarias con aplicación de los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, además del establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/2020 se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

Tercero. - Si el obligado tributario, sin perjuicio de la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

Cuarto. - El plazo para interponer recursos contra los actos tributarios dictados por el Ayuntamiento de Sevilla La Nueva que no hubieran adquirido firmeza, no se iniciará hasta el día 1 de mayo de 2020, o hasta que se haya producido la notificación, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

Cód. Validación: 9PMYQGL73QRQRJ4LS5LKMYYJM | Verificación: https://sevillalanueva.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 5

Quinto. - El período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley hasta el 30 de abril de 2020, no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por el Ayuntamiento de Sevilla La Nueva, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles. Tampoco computará a efectos de los plazos de prescripción de los derechos de la Administración y del obligado tributario, ni a efectos de los plazos de caducidad.

Sexto. - En aplicación de lo dispuesto en Real Decreto Ley 8/2020, los acuerdos de **aplazamiento y fraccionamiento y SEP** concedidos por el Ayuntamiento de Sevilla La Nueva con anterioridad a la entrada en vigor de la citada norma, ampliarán el plazo del próximo vencimiento al 5 de mayo.

Los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos a partir de la entrada en vigor del Real Decreto Ley, tendrán como fecha del primer vencimiento de los plazos y fracciones el 5 de junio.

Séptimo. - Se modifica parcialmente el **Calendario Tributario del año 2020** comprensivo del plazo de pago en período voluntario en relación con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) queda establecido en los siguientes términos.

El **Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica** amplía su periodo voluntario de pago hasta el 31 de mayo. Transcurrido dicho plazo de voluntaria, se iniciará el procedimiento ejecutivo de apremio con el 5% de recargo, de acuerdo con el vigente Reglamento de Recaudación.

El **Impuesto sobre Bienes Inmuebles** amplía su periodo voluntario de pago, siendo del 1 de junio de 2020 al 30 de septiembre de 2020. Transcurrido dicho plazo de voluntaria, se iniciará el procedimiento ejecutivo de apremio con el 5% de recargo, de acuerdo con el vigente Reglamento de Recaudación.

Transcurridos los plazos señalados como periodos de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el correspondiente recargo, intereses de demora y, en su caso las costas que se generen.

Los contribuyentes afectados por los mismos deberán realizar los pagos de sus deudas tributarias en cualquiera de las sucursales de la Entidad Gestora IberCaja y Entidades Colaboradoras Bankia, la Caixa, Banco Bilbao Vizcaya, Banco de Santander y EurocajaRural durante el plazo indicado.

Cód. Validación: 9PMYQGL73QRQRJ4LS5LKMYYJM | Verificación: https://sevillalanueva.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 5

<u>Octavo</u>. – Las deudas cuya fecha de vencimiento para el pago en período voluntario coincida con la vigencia del estado de alarma, se verá ampliada en 10 días hábiles posteriores al levantamiento del estado de alarma.

Atendiendo al propio interés y beneficio de los obligados, quedan excluidos de los supuestos de demora en los plazos, los procedimientos de pago en voluntaria de las deudas periódicas mediante cuotas mensuales a lo largo de todo el ejercicio.

<u>Noveno</u>. - De conformidad con lo regulado en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19:

Quedan suspendidos todos los plazos de tramitación en los distintos procedimientos administrativos o tributarios gestionados por el Organismo.

Se suspende la notificación de actos y resoluciones administrativas sobre gestión tributaria, así como las notificaciones de apremio de deudas.

Se suspenden las actuaciones de comprobación de hechos y ejecución material, cuya realización requiere el desplazamiento por los agentes tributarios y de recaudación.

<u>Décimo</u>.- En cuanto a la suspensión, durante la vigencia del estado de alarma, las tasas y precios públicos por actividades que no se han podido realizar por el cierre de instalaciones municipales, se informa que según el artículo 20.1 de la Ley General Tributaria el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. Y según el artículo 21.1 de la LGT el devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

Habrá que atender a si se ha producido o no el presupuesto fijado por la ordenanza o la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal y si se ha devengado o no ya el tributo, es decir, si se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal.

En los casos en que no se haya producido el hecho imponible y/o no se haya devengado el tributo no se deberá liquidar éste, pues no habrá nacido la obligación de contribuir.

En cuanto a la posibilidad de devolución, deberá estarse a lo establecido en la propia ordenanza fiscal. Solo se podrá devolver en los casos de que los importes abonados

Cód. Validación: 9PMYQGL73QRQRJ4LS5LKMYYJM | Verificación: https://sevillalanueva.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 5

tengan la consideración de depósito previo y no se llegue a producir el hecho imponible ni el devengo.

<u>Undécimo</u>. - Ordenar la publicación de la siguiente resolución mediante edictos en el boletín oficial que corresponda y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

En Sevilla la Nueva, a 30 de marzo de 2020

EL ALCALDE,

Documento firmado electrónicamente

Cód. Validación: 9PMYQGL73QRQRJ4LS5LKMYYJM | Verificación: https://sevillalanueva.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 5